

## CONTESTACION DEMANDA Y DEMANDA RECONVENCION 201800336

MARYURI BEDOYA <maryuri.bedoyac@gmail.com>

Jue 16/06/2022 16:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria  
<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eliecereduardocrispino@gmail.com  
<eliecereduardocrispino@gmail.com>

--

MARYURI BEDOYA CASTRO  
Abogada  
Civil, laboral y familia  
Cel. 3166273307

"SOMOS EL RESULTADO DE LOS LIBROS QUE LEEMOS, LOS CAFÉS QUE DISFRUTAMOS, LOS VIAJES  
QUE HACEMOS Y LAS PERSONAS QUE AMAMOS"

No me imprimas si no es necesario. Protejamos juntos el medio ambiente

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato

# MARYURI BEDOYA CASTRO



Abogada

Santiago de Cali, junio 6 del 2022

JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE  
E.....S.....D.

REF: DEMANDA PERTENENCIA  
DTE: AMORIS MARIN HERNANDEZ  
DDO: GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ  
RAD: 201800336

MARYURI BEDOYA CASTRO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 de Cali V, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 299409 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de procuradora Judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

**EN CUANTO AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.** En cuanto a la identificación, linderos y área del predio.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** Es la forma en la que adquirió el padre y esposo de mis representados el bien inmueble, el cual forma parte de la masa herencial.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO,** el causante nunca entregó el bien inmueble en donación al señor LUIS GERARDO CASTILLO, de quien se desconoce hasta el momento de su fallecimiento tuviera esposa, compañera permanente o heredero alguno, pues el mismo señor CASTILLO informo a mis representados y su padre que no tenía familia. Debe aclararse que incluso hasta el momento no se ha entregado el bien a nadie, por cuanto aún no se ha adjudicado en sucesión, sumado a ello, se tiene conocimiento de que el señor CASTILLO, en vida entregó lo que tuviera a un único heredero, por cuanto no tenía familia alguna, (compañera permanente o hijos). Por lo tanto, resulta extraño que la señora demandante indique que era la compañera permanente, puesto que en más de 10 años que se conocía al señor nunca se le vio involucrado con nadie.

Prueba de lo aquí manifestado es el hecho de que el señor CASTILLO, nunca se consideró poseedor del bien, que en el proceso laboral que adelanto contra el causante GARCIA SANCHEZ, embargaron y secuestraron y en la diligencia de secuestro (13 ABRIL DE 2004) quien atendió el inmueble era el entonces cuidador, señor JAIRO PARRA CUERO, y en ninguna parte se menciona a la señora aquí demandante.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO,** en cuanto a la fecha del fallecimiento del señor GARCIA SANCHEZ, y se informa que, desde hace muchos años,

se dio inicio al proceso de sucesión, que incluye como bien herencial el del citado proceso.

**AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO:** Para la fecha en que hace alusión la demandante, el causante y propietario GABRIEL BENHUR GARCIA, se encontraba con vida, quien en hecho anterior ella misma informo falleció en el año 2008, por lo tanto con extrañeza se observa contradicción entre los dos hechos, puesto que hasta el momento de su fallecimiento el causante nunca descuido su finca y con posterioridad a su muerte sus hijas y esposa, estuvieron en entendimiento al respecto con el señor JAIRO PARRA y luego ARIEL, a quien la señora AMORIS mediante la fuerza, por amenazas, saco del bien que cuidadaba luego del señor CASTILLO, quien como se indica nuevamente, siempre manifestó ser soltero.

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO,** la señora AMORIS MARIN, de manera arbitraria y de mala fe, se apodero del bien, que tenía en su cuidado el señor Ariel Cruz Camayo, a quien en documento privado el señor CASTILLO, por no tener familia, cedió todos los derechos que pudiera tener sobre un proceso laboral, que adelanto contra el causante GABRIEL BENHUR GARCIA, y que cuenta con el embargo de la propiedad que, para ella, pretende adjudicarse la demandante.

Debiéndose aclarar, que no nos consta ninguna de las mejoras que alude del citado bien, mucho menos los pagos que indica haber realizado, si en cuenta se tiene, que solo allega facturas de los últimos 3 años, y no desde el año 1998 que alega llego a dicho bien. Debiendo aclararse que como consta en diligencia de secuestro en proceso que adelanto el señor CASTILLO, el 13 de abril de 2004, quien atendió dicha diligencia fue el señor JAIRO PARRA CUERO y en ninguna parte se hace mención a la aquí demandante, quien alega poseer el bien desde 1998.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO:** No puede haber suma de posesiones, cuando al momento del fallecimiento del señor GABRIEL GARCIA, continuaba en posesión del bien inmueble, habiendo contratado al señor CASTILLO, como mayordomo y no habiendo abandonado nunca su finca, la cual es patrimonio de la familia, mucho menos la entrego ni por escrito ni verbalmente por pago de ninguna índole. Incluso que a la fecha esta embargada aun por el proceso laboral que el señor CASTILLO presento, como consta en diligencia de secuestro en proceso que adelanto el señor CASTILLO, el 13 de abril de 2004, quien atendió dicha diligencia fue el señor JAIRO PARRA CUERO y en ninguna parte se hace mención a la aquí demandante, quien alega poseer el bien desde 1998, adicionalmente que el siempre manifestó ser un hombre solo sin esposa e hijos.

Adicionalmente ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de Casación Civil, que la adición de posesiones no puede incluir la posesión del propietario, si es que eso procura el demandante, solicitando suma, cuando el señor CASTILLO, era un mero tenedor, mayordomo en el citado inmueble. Lo cual no ostenta un justo título que cuente con la idoneidad suficiente para derivar en que la posesión fue convenida por las partes, máxima cuando lo que se convino desde el momento en que el señor CASTILLO, prestaría sus servicios como mayordomo, siendo mera tenencia que derivó en una relación laboral, pero nunca posesión.

**AL HECHO OCTAVO:** No nos consta, sin embargo, si la señora AMORIS alude tener posesión de dicho inmueble desde el tiempo mencionado, debía conocerlos, puesto que nunca han abandonado dicho bien, siempre estando en contacto con su cuidador (mayordomo) y vecinos.

### **PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones solicito que:

- Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no le asiste el derecho invocado por la demandante, por lo cual solicitamos Se NIEGUEN todas y cada una de las pretensiones de la señora AMORIS MARIN HERNANDEZ.

### **EXCEPCIONES. -**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA;** ya que el demandante no está legitimado en la causa por activa, porque no tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, habida cuenta que la calidad en la cual ocupó el inmueble el señor CASATILLO fue de mera tenencia, que derivó en una relación laboral, pero nunca en posesión.

### **INOPERANCIA DE LA ADICION DE POSESIONES O SUMATORIA DE POSESIONES, CARENCIA DE POSESION Y TIEMPO PARA LA MISMA.**

Como se indicó en la contestación de los hechos, el señor LUIS CASTILLO, ocupó el inmueble alegado en prescripción en calidad de mero tenedor, y como mayordomo de la finca, siendo el encargado del cuidado y mantenimiento de la misma, más nunca se derivó en tenencia.

Así mismo, conforme se ha indicado anteriormente no ha habido posesión del bien inmueble por parte del demandante, tal y como se ha sostenido y argumentado en repetidas veces hasta este momento, bien sea porque él ha sido un mero tenedor del inmueble disputado o porque no ha ejercido los actos posesorios con ánimo de señor y dueño, pues se ha acreditado desde el inicio que quien ostentaba tal calidad hasta su fallecimiento fue su propietario y una vez este fallece continua con esta calidad sus herederos.

Adicionalmente ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de Casación Civil, que la adición de posesiones no puede incluir la posesión del propietario, si es que eso procura el demandante, solicitando suma, cuando el señor CASTILLO, era un mero tenedor, mayordomo en el citado inmueble. Lo cual no ostenta un justo título que cuente con la idoneidad suficiente para derivar en que la posesión fue convenida por las partes, máxima cuando lo que se convino desde el momento en que el señor CASTILLO, prestaría sus servicios como mayordomo, siendo mera tenencia que derivó en una relación laboral, pero nunca posesión, dice la corte... “

"el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al *verus domini*, y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento insito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa "in radice" cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar".

(...)

De tal manera, que constituye un rotundo contrasentido sustantivo y lógico pretender agregar la posesión del propietario demandado con la posesión material del no propietario demandante.

(...)

Repugna al raciocinio la existencia de consenso recíproco en el negocio jurídico posesorio, quienes en la *relación jurídica procesal* exponen dos posiciones antinómicas ante el Estado, en sede jurisdiccional.

(...)

No puede existir enlace interno y necesario, entre quienes ostentan dos posiciones irreductibles, diferenciadas y polarizadas. Cuando el sucesor de la posesión se alza contra el antecesor, la historia de la propiedad queda rota integralmente, porque el poseedor demandante reniega de su causante al promocionarle el conflicto y al rechazar desde todo ángulo el contrato de promesa de compra venta.

(...)

En esas condiciones, el vínculo jurídico que reclama la *accessio possessionis* queda íntegramente arruinado, porque el poseedor quiere beneficiarse de lo que ahora desconoce, pues procura que el juez le declare el derecho de dominio rehusando la promesa que antes firmó<sup>2</sup>.

## EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La sucesión etimológicamente significa "sustituir un sujeto a otro en la titularidad de una relación entrar en el lugar de otro o tomar el lugar de otro.

Para la doctrina de nuestro país las características de la sucesión son 1. Es un hecho jurídico; 2) recae sobre el patrimonio del causante y otros vienen y deudas posteriores. 3) es un fenómeno de interés económico de los llamados, 4) se basa en la familia. 5) implica continuidad en el de *cujus* y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas; 6) es de adquisición y de efecto traslativo. 7) de título gratuito, y 8) la adquisición de esta forma puede ser de incremento y que depende de la voluntad del llamado (Lafont Planetta, Pedro Derecho de Sucesiones Tomo 5' edición. Editorial Librería del profesional. págs. 8 a 13 y 149) • Tomado del Código Civil y legislación complementaria — Editorial Legis

El Artículo 1008 del Código civil. a la letra dice "Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, **derechos y obligaciones.**

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "sucesión quiere decir tanto la trasmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos. como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto. Este último concepto lo toma el artículo 2324 del Código Civil al llamarla "herencia", en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones", En esta medida. "la sucesión. al ser una masa de bienes que forman el activo y el

pasivo del causante, no es una persona jurídica y. por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar, Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste. o a reclamar los derechos del patrimonio sucesora' del mismo" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia Abril 23 de 1961. Véase. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia febrero 2 de 2000, M.P" Manuel Ardila Velásquez.)

### **MALA FE PROCESAL:**

Pretende la demandante ganarse para si un inmueble, mediante engaños, mala fe, violencia y de manera arbitraria, pues como se demostrara en el proceso, el señor CASTILLO, nunca fue poseedor en el mismo, así misma falta a la verdad flagrantemente cuando indica que lo posee desde 1998 y en la diligencia de secuestro del 2004, nunca se menciona a la demandante, por el contrario, es una tercera persona quien atiende a la comisión.

### **FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA POSESION: "EL ANIMUS"**

#### HECHOS. –

- Tal como se indicó en los hechos de la demanda y la contestación, los propietarios del inmueble objeto de esta demanda son los Srs. GABRIEL BENHUR GARCIA y su legítima esposa Sra. CARMEN ELIZA PORTILLA, quienes hasta la fecha de defunción del inmueble usufructuó el inmueble, en nombre de la sociedad conyugal
- Los Sres. GABRIEL BEHUR GARCIA y su esposa Sra. CARMEN ELIZA PORTILLA, conformaron sociedad conyugal que a la fecha se encuentra disuelta por la muerte del Sr. GARCIA, pero no liquidada. Pese a haberse promovido un proceso de liquidación de sociedad conyugal, no se lograron probar los hechos en que se fundamentó.
- Al momento de la muerte del Sr GARCIA. Tenía plena posesión del bien inmueble, (2004), por lo que no procede suma alguna de posesiones, mucho menos desde la fecha que se pretende, además que las pruebas arribadas datan de 3 años a hoy, sumado al haber ingresado al bien de manera violenta, mediante amenazas, hechos que serán investigados en la instancia Fiscal respectiva.

Por todo lo expuesto hasta el momento, se logra acreditar que el demandante no ha ejercido la posesión del bien inmueble, con ánimo de señor y dueño, en forma pública y pacífica, lo cual permite adquirirlo por pertenencia, resaltando que ha hecho uso del bien como mero tenedor, además de mala fe y con violencia y que no ha conseguido posesión del bien y mucho menos durante el tiempo que se requiere para ello.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

la Corte en la Sentencia C-466/14 expone algunas precisiones conceptuales relacionadas con la prescripción adquisitiva:

La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil arts 2512 y 2518 y ss).[13] La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario

contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

En este caso se presume “la mala fe”, por cuanto, se está adelantando una demanda pidiendo un dominio, basado en una mera tenencia, que fue otorgado durante el tiempo en el inmueble por el fallecido GABRIEL GARCIA A el señor LUIS CASTILLO, quien no tenía familia, esposa e hijos, y que hoy pretende ganar para si la demandante.

“En este caso podemos evidenciar una falta de legitimación por activa, falta de interés legal, carencia absoluta de título de los demandantes, mejor derecho de las demandadas, inexistencia de una posesión, existencia de otro tipo de relación civil como es la mera tenencia, incongruencia e imposibilidad jurídica de lo pretendido, mala fe, actos de posesión de dominio y de mera facultad o tolerancia por parte de la demandada y mera tenencia por la demandante y nulidad” según manifiesta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01 y traigo a colisión este extracto, puesto que se trata de un hecho natural de quien tiene en tenencia un bien, es responsabilidad mantener el inmueble en debida forma, pero, además, si lo estaban usando como residencia, es lógico que se tenga la obligación hacerle las mejoras que se necesiten, así como pagar los servicios públicos”.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor (a) Juez tener como pruebas la siguientes.

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del auto que decreta abierto e' proceso de sucesión ante el Juzgado de familia dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
2. Copia de los dos inventarios y avalúos presentados dentro del proceso de sucesión dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
3. Copia del memorial de objeción a los inventamos presentado al Juzgado de familia dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
4. Copia del memorial del Auto mediante el cual el Juzgado de familia decide la objeción dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
5. Copia del memorial que presenta recurso de reposición y subsidio apelación del auto mediante el cual el juzgado de familia decide objeción, dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
6. Diligencia de secuestro donde atendió una persona distinta a la demandante

### **PRUEBA TRASLADADA:**

- a) Se oficie al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI, para que envíe el expediente digitalizado del PROCESO DE SUCESION del Causante GABRIEL BENHUR GARCIA. RADICADO 200900259.
- b) Se oficie al juzgado 05 laboral del circuito, para que allegue copia completa del expediente PROCESO ORDINARIO LABORAL, que adelantara el señor LUIS CASTILLO, contra el causante GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ. Radicado 200000345.

**TESTIMONIALES:** sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- OLGA NUBIA CAICEDO, mayor de edad, vecino de Candelaria, identificada con la C.C. No. 27.247.405, dado que la testigo no posee dirección de correo electrónico, la misma puede ubicada a través del correo electrónico de la suscrita, el cual corresponde [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)
- ARIEL CRUZ CAMAYO, mayor de edad, vecino de Candelaria, identificada con la C.C. No. 94.040.158, dado que la testigo no posee dirección de correo electrónico, la misma puede ubicada a través del correo electrónico de la suscrita, el cual corresponde [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)
- FRANCENEX FLOREZ MEDINA, mayor de edad, vecino de Candelaria, identificada con la C.C. No. 29.350.638, dado que la testigo no posee dirección de correo electrónico, la misma puede ubicada a través del correo electrónico de la suscrita, el cual corresponde [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)

Cuya declaración tiene por objeto desvirtuar los hechos de la demanda y ratificar los de la contestación de la demanda, estas personas conocen la historia de todo el inmueble la forma como fue adquirido la calidad con que llego a ocupar la señora demandante, las mejoras efectuadas, entre otros.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicitamos se cite al demandante, para que absuelva interrogatorio de parte, que de manera verbal formule en la fecha y hora que el despacho disponga para ello.

### **DECLARACION DE PARTE:**

Se cite y haga comparecer a cada uno de los demandados, a fin de que informen todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el señor LUIS CASTILLO, ingreso a la finca de propiedad de su esposo y padre, cuya herencia está en trámite de adjudicación.

### **LUGARES PARA NOTIFICACIÓN.**

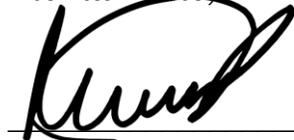
Demandante: Los señalados en la demanda principal

Demandadas: Cra 46 C #37-27 de Cali, correo electrónico [digapo@hotmail.com](mailto:digapo@hotmail.com)

La suscrita en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la CARRERA 5 #12-16 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA DE CALI, EMAIL: [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com) celular 3166273307.

Concomitante con la contestación se presenta demanda de reconvencción, REIVINDICATORIA DE DOMINIO

Atentamente,



\_\_\_\_\_  
DRA. MARYURI BEDOYA CASTRO  
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali V.  
T. P. No. 299409 del C.S. de la J.

**CARRERA 5 #12-16 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA  
CALI VALLE  
CEL: 3166273307  
EMAIL: [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)**

78

139

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE:

En Candelaria Valle, hoy trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004), y siendo las 9:AM, fecha y hora señalada para llegar a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble dentro del proceso EJECUTIVO-LABORAL propuesto por LUIS GERARDO CASTILLO, mediante apoderado judicial MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO y quien le sustituyó el poder al Dr. ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO c.c. No. 16.618.486 de Cali T.P. No. 73.576 C.S.J. para esta diligencia, contra GABRIEL BENEHURTE GARCIA SANCHEZ. Procedente del Juzgado quinto laboral del circuito de Cali Valle, insertó en Despacho comisorio No-002 se constituye en audiencia pública el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, nombre se como secretaria A. - Hoc a la señora Patricia Adenis Alvarez Linares, Titular del Despacho, quien acepta el cargo y promete cumplir bien y fielmente a cabalidad con el deber asignado. A la hora señalada se hace presente el apoderado de la parte actora quien ya fue identificado plenamente arriba, lo mismo que el señor secuestre señor EFRAIN ROJAS DONCEL c.c. No 16.273.034 de Palmira Valle - residente Carrera 30 No 21-36 Palmira V. quien ha sido designado como secuestre para esta diligencia y bajo juramento promete cumplir bien y fielmente con el deber encomendado manifestando no tener ningún impedimento para esta diligencia. Seguidamente el despacho se traslada al sitio más concretamente. En el callejón las Peñas del Corregimiento de Villagorgona- Candelaria, donde fuimos atendidos por el señor JAIRO-PARRA CUERO c.c. No 94.396.501 de Cali Valle, quien se encuentra en calidad de habitante del inmueble el cual nos permitió el acceso al predio, seguidamente se procede a describir el bien inmueble así: Se trata de un lote de terreno en forma irregular con una cavidad superficial, se aclara predio denominado "VILLA MARIA" de 1.792,18 metros aproximadamente, aliterado de la siguiente manera por el Noreste en 71.8 metros, con predio que eso fue de Guillermo Cuellar, por el Suroeste en extensión de 64.60 metros con predio de la familia Peña, aclarando la existencia de 62 metros lineales y un metido de 2.60 metros; con el Noroeste en extensión de 24.40 metros con predio que eso fue de la familia Marin; con el Sureste en extensión de 25.10 metros con el callejón las Peñas o carretera a la vereda el Carmelo - el predio se encuentra sembrado con árboles frutales y circundado en alambre de pua en el se halla levantado una construcción que consta de 2 piezas de habitación construidas en paredes de cemento con ladrillo repelladas y pintadas en cada una de las piezas se encuentra una ventana fabricadas en reja de hierro y vidrio. Para el acceso a las habitaciones se encuentra una puerta de hierro que da entrada a las mismas siendo las habitaciones comunicadas entre sí, se deja constancia de la existencia dentro cuarto pequeño que esporadicamente sirva de dormitorio, piso en baldosa la zona descrita tiene una extensión de 3.30 metros de frente por 8.30 metros de fondo, también existe un corredor en piso de cemento con una extensión de 2.5-metros de frente por 8.30 metros de fondo; contigua a las habitaciones se encuentra ubicada la cocina en una construcción de esterilla con piso en tierra y contigua a la misma 2 cuartos que sirven como baño y que constan solamente uno de ellos de un sanitario en losa, los cuartos no tienen techo niel acondicionado para baño tiene ducha, el techo de la cocina esta contruida en teja de barro y el techo de la casa esta construida en teja de barro soportada en vigas y el cielo raso construido en barro. La casa carece de servicio de energía eléctrica a pesar de que cuenta con la infraestructura para este servicio, también cuenta con servicio de alcantarilla

do , sin servicio de agua aunque tiene la infraestructura base para el servicio - tampoco cuenta con servicio de teléfono. La vivienda se encuentra en regular estado de conservación. Se declara legalmente documentado el bien inmueble, objeto de la diligencia y de el se hace entrega real y material al secuestre, quien lo recibe de conformidad, se deja constancia que no se presentó oposición en la diligencia, en este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra al Despacho para pedir que se le fijen honorarios provisionales al secuestre por la asistencia a la diligencia, ya que en la comisión no se habla de ello, accediéndose y señalando los mismos en la suma setenta mil pesos (\$70.000), los cuales son cancelados en el acto. No siendo, se aclara que el secuestre declara haber recibido el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.

El Juez,

JESUS ANTONIO MENA ARANGO

El Apoderado de la parte actora:

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO

El Secuestre,

EFRAIN ROJAS DONCEL

Quien atendio al Despacho

JAIRO PABLO CUERO

La secretaria Ad-Hoc

PATRICIA ADENIS ALVAREZ LINARES

# MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada



Santiago de Cali, junio 6 del 2022

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE  
E.....S.....D.

REF: DEMANDA RECONVECION REIVINDICATORIA DE  
DOMINIO  
DTE: AMORIS MARIN HERNANDEZ  
DDO: GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ  
RAD: 201800336

MARYURI BEDOYA CASTRO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 de Cali V, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 299409 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de procuradora Judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escritura 629 del 13-11-2022 de la Notaria Única de Candelaria, el señor GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ, adquirió el inmueble denominado como VILLA MARIA en el paraje del callejón las peñas, corregimiento de villa Gorgona, jurisdicción del municipio de candelaria, con cabida superficial de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1.775 M2) con cedula catastral N° 01-001-482 y comprendido dentro de ESPECIALES: se tomó como tal el detalle 5<sup>a</sup>, donde concurren las colindancias de CLELIA PEÑA, MARIA TERESA PEÑA DE VIDAL, y el interesado. Colinda así: NOROESTE, en 26.00 metros con María Teresa Peña de Vidal del detalle 5 A al detalle 4 A. NORESTE, en 73.00 metros con Oliva Peña del 4A al detalle 7A; SURESTE en 24.00 metros con carretera a Vereda el Carmelo (zona carretera al medio) del detalle 7A al detalle 6 D y SUROESTE, en 69.00 metros, con CLELIA PEÑA del detalle 6D al 5 A, punto de partida y encierra. El inmueble antes mencionado está ubicado en el barrio el dinamo callejón las peñas casa 28, el cual no posee nomenclatura y está registrado con matrícula inmobiliaria 378-53012.

**SEGUNDO:** Desde el año 1996, el señor GABRIEL BENGUR GARCIA SANCHEZ, celebros una relación laboral con el señor LUIS CASTILLO, para que desarrollara labores de mayordomo, en el inmueble, identificado en numeral anterior.

**TERCERO:** Con ocasión al incumplimiento en algunos factores de la relación laboral, el señor LUIS CASTILLO, demando en proceso laboral al propietario de la finca señor GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ.

**CUARTO:** durante los más de 20 años, que llevaba el causante y ahora sus herederos; el señor LUIS CASTILLO, no tenía esposa e hijos, ni se le conocía familia alguna, sin embargo, dejo a un ahijado como heredero de lo que le correspondería con ocasión del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

**QUINTO:** La demandada, es actualmente poseedora de mala fe y sin justo título del inmueble, pues ingresaron al bien de manera violenta y amenazando a quien estaba inmueble y otros vecinos.

**SEXTO:** Hay identidad perfecta en la especificación y linderos del inmueble que menciono en el hecho primero de este libelo de demanda, con los que rezan en el certificado de tradición.

**SEPTIMO:** al fallecimiento del señor GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ, le suceden sus herederos CARMEN ELISA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCIA PORTILLA esposa e hijos.

**OCTAVO:** Mis mandantes son herederos de buena fe con justo título, con ánimo de señores y dueños, no han enajenado ni tienen prometido el inmueble ya determinado en venta, lo tiene alquilado, no ha cedido sus derechos a otras personas, y por consiguiente se encuentra vigente el registro del título inscrito, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de este círculo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-053012.

**DECIMO:** La señora CARMEN ELISA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCIA PORTILLA, se encuentra privada de la posesión del inmueble, puesto que dicha tenencia la tiene en la actualidad el demandado, persona que entro en dicha tenencia, de manera violenta por actos de mala fe, sin justo título; pretende apoderarse de ella.

**DECIMO PRIMERO:** Han sido infructuosos los requerimientos efectuados a los señores demandados, y estos se han negado rotundamente a reivindicar el inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** La señora AMORIS MARIN, está en incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, por carecer de los requisitos que exige la ley para prescribir.

**DECIMO TERCERO:** la demandante CARMEN ELISA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCIA PORTILLA, me ha conferido poder suficiente para ejercer esta acción ordinaria.

**DECIMO SEGUNDO:** El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo de \$50.000.000 aproximadamente

Con fundamento en los hechos, me permito efectuar las siguientes:

#### **PETICIONES. -**

Por los tramites de un proceso VERBAL REIVINDICATORIO de menor cuantía, que habrá de surtirse con citación y audiencia del señor AMORIS MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en Candelaria Valle. Sírvase Usted Señor Juez hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o semejantes:

#### **DECLARACIONES**

**PRIMERA:** Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora CARMEN ELISA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCIA PORTILLA, en calidad de cónyuge y herederos del señor GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ, respecto del inmueble denominado como VILLA MARIA en el paraje del callejón las peñas, corregimiento de villa

Gorgona, jurisdicción del municipio de candelaria, con cabida superficial de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1.775 M2) con cedula catastral N° 01-001-482 y comprendido dentro de ESPECIALES: se tomó como tal el detalle 5ª, donde concurren las colindancias de CLELIA PEÑA, MARIA TERESA PEÑA DE VIDAL, y el interesado. Colinda así: NOROESTE, en 26.00 metros con María Teresa Peña de Vidal del detalle 5 A al detalle 4 A. NORESTE, en 73.00 metros con Oliva Peña del 4A al detalle 7A; SURESTE en 24.00 metros con carretera a Vereda el Carmelo (zona carretera al medio) del detalle 7A al detalle 6 D y SUROESTE, en 69.00 metros, con CLELIA PEÑA del detalle 6D al 5 A, punto de partida y encierra. El inmueble antes mencionado está ubicado en el barrio el dinamo callejón las peñas casa 28, el cual no posee nomenclatura y está registrado con matrícula inmobiliaria 378-53012.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante, el inmueble mencionado.

**TERCERA:** Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del libro II.

**CUARTA:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**QUINTA:** Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

#### **REGISTRO DE LA DEMANDA. -**

Para que se cumpla lo dispuesto en el Art. 590 del C. G.P. pido a UD., se sirva ordenar la inscripción de esta demanda en el libro de registro de demandas civiles de la oficina de registro de este círculo. Con el fin de evitar entre otros que puedan ser vendidos los derechos de posesión a terceros de buena fe.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO. -**

Del Código Civil Art. 665, 669, 673, 946, 946, 949, 952, 957, 959 a 966, 950, 954, 957, 959, 969 y concordantes.

Del Código de Procedimiento Civil Art. 75, 77, 396, 397 y ss, 690, y ss y concordantes, ley 22 de 1977 artículo 1°.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de septiembre de 2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera: “Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, *ibídem*), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, *ejusdem*)”.

#### **PRUEBAS. -**

Sírvase, señor JUEZ tener como tales las siguientes:

## **DOCUMENTALES:**

1. Copia del auto que decreta abierto el proceso de sucesión ante el Juzgado de familia dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
2. Copia de los dos inventarios y avalúos presentados dentro del proceso de sucesión dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
3. Copia del memorial de objeción a los inventarios presentado al Juzgado de familia dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
4. Copia del memorial del Auto mediante el cual el Juzgado de familia decide la objeción dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
5. Copia del memorial que presenta recurso de reposición y subsidio apelación del auto mediante el cual el juzgado de familia decide objeción, dentro del proceso de sucesión de Gabriel Benhur García
6. Diligencia de secuestro donde atendió una persona distinta a la demandante

## **PRUEBA TRASLADADA:**

- a) Se oficie al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI, para que envíe el expediente digitalizado del PROCESO DE SUCESION del Causante GABRIEL BENHUR GARCIA. RADICADO 200900259.
- b) Se oficie al juzgado 05 laboral del circuito, para que allegue copia completa del expediente PROCESO ORDINARIO LABORAL, que adelantara el señor LUIS CASTILLO, contra el causante GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ. Radicado 200000345.

**TESTIMONIALES:** sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- OLGA NUBIA CAICEDO, mayor de edad, vecino de Candelaria, identificada con la C.C. No. 27.247.405, dado que la testigo no posee dirección de correo electrónico, la misma puede ubicada a través del correo electrónico de la suscrita, el cual corresponde [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)
- ARIEL CRUZ CAMAYO, mayor de edad, vecino de Candelaria, identificada con la C.C. No. 94.040.158, dado que la testigo no posee dirección de correo electrónico, la misma puede ubicada a través del correo electrónico de la suscrita, el cual corresponde [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)
- FRANCENEX FLOREZ MEDINA, mayor de edad, vecino de Candelaria, identificada con la C.C. No. 29.350.638, dado que la testigo no posee dirección de correo electrónico, la misma puede ubicada a través del correo electrónico de la suscrita, el cual corresponde [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)

## **PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso verbal según los artículos 368 y ss. del código General del Proceso.

## **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual me permito estimar en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, es usted señor Juez competente para conocer de esta demanda.

**NOTIFICACIONES.**

La suscrita en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la CARRERA 5 #12-16 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA DE CALI, EMAIL: [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com) celular 3166273307.

Demandante: Cra 46 C #37-27 de Cali, correo electrónico [digapo@hotmail.com](mailto:digapo@hotmail.com)

**DEMANDADOS:** En la finca VILLA MARIA en el paraje del callejón las peñas, corregimiento de villa Gorgona, jurisdicción del municipio de candelaria casa 28 correo electrónico [amorys-marin@hotmail.com](mailto:amorys-marin@hotmail.com)

Del señor Juez, con deferencia,

Aterramente,



DRA. MARYURI BEDOYA CASTRO  
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali V.  
T. P. No. 299409 del C.S. de la J.

**CARRERA 5 #12-16 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA  
CALI VALLE  
CEL: 3166273307  
EMAIL: [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)**